

# PROCEDIMIENTO CIVIL ORAL DE CÓRDOBA: NEGLIGENCIA PROBATORIA, MEDIDAS PARA MEJOR PROVEER Y CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. SUS IMPLICANCIAS CON EL IMPULSO DE OFICIO\*

*ORAL CIVIL PROCEDURE IN CÓRDOBA: PROBATIVE NEGLIGENCE,  
MEASURES TO BETTER PROVIDE AND EXPIRATION OF THE INSTANCE.  
ITS IMPLICATIONS WITH THE OFFICIAL IMPULSE*

*Anahí María Sandiano\*\**

**Resumen:** En la senda de las reformas procesales, la Provincia de Córdoba -República Argentina- diseñó un nuevo procedimiento con los objetivos de reducir la duración de las causas, intermediación del Juez/a, favorecimiento de la conciliación y mejora de la calidad de las resoluciones con el fin de efectivizar los derechos sustanciales. Así, adopta la oralidad como sistema común a todos los juicios contenciosos declarativos que se inicien a partir del día 07/08/2023 y a todos aquellos en los que a esa fecha no haya dispuesto la apertura a prueba. Para ello, el nuevo procedimiento se estructuró en base a dos audiencias con funciones establecidas en las que se asigna al Juez/a el rol de gestor de las causas. Incluso determina el impulso de oficio en un tramo del procedimiento, manteniendo el sistema dispositivo. Asimismo, el nuevo paradigma pone en duda la vigencia de ciertos institutos diseñados para el anterior modelo escriturario.

**Palabras-clave:** Proceso por audiencias - Oralidad - Impulso de parte - Impulso de oficio - Sistema dispositivo.

**Abstract:** In the path of procedural reforms, the Province of Córdoba -Argentine Republic- designed a new procedure with the objectives of reducing the duration of the cases, immediacy of the Judge, favoring conciliation and improving the quality of the resolutions in order to make substantial rights effective. Thus, it adopts oral proceedings as a system for all declarative contentious trials that begin on or after 08/07/2023 and for all those in which, as of that date, the opening of evidence has not been arranged. For this purpose, a procedure was

---

\* Trabajo recibido el 16 de septiembre de 2024 y aprobado para su publicación el 8 de octubre del mismo año.

\*\* Abogada, Especialista en Derecho Procesal con Mención en Derecho Procesal Civil. Doctorando en la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Córdoba. Miembro de la Asociación Argentina de Derecho Procesal. Miembro del Instituto Panamericano de Derecho Procesal. Mail: anahisandiano@unc.edu.ar

designed based on two hearings with established functions in which the Judge is assigned the role of manager of the cases and even determines the ex officio impulse in a section of the procedure, maintaining the dispositive system, but the new paradigm calls into question the validity of certain institutes designed for the previous written model.

**Keywords:** Process by hearings - Orality - Impulse of party - Impulse of ex officio - Dispositive system.

**Sumario:** I. Introducción. II. Impulso procesal de oficio. III. Incidencias del impulso de oficio e impulso de parte en la negligencia probatoria. Las medidas para mejor proveer y la caducidad de instancia. III.1. Negligencia probatoria: ¿es posible su declaración? III.2. Medidas para mejor proveer. III.3. Caducidad de instancia. IV. Conclusiones. V. Bibliografía.

## I. Introducción

En la provincia de Córdoba, a partir del día 07/08/2023, mediante la Ley N° 10555 y su modificatoria, Ley N° 10855, se implantó la oralidad efectiva junto con el Protocolo de Gestión del Proceso Civil Oral (AR 1815 del 03/08/2023), tendiente a regular el *procedimiento civil oral*, determinando la aplicación del Código Procesal Civil y Comercial -Ley N° 8465- de manera subsidiaria.

Este nuevo modelo se adoptó en sintonía con las reformas procesales que han marcado tendencia en la mayoría de las provincias argentinas.

La normativa referida, inicialmente se aplicó como prueba piloto en determinados tribunales de las ciudades de Córdoba y Río Cuarto, para casos de daños y perjuicios, pero posteriormente se extendió a todos los tribunales de la provincia de Córdoba mediante AR Serie A 03/09/2021; en la ciudad de Córdoba a partir del día 15/09/2021.

El diseño del procedimiento civil oral unificó los procedimientos declarativos generales<sup>1</sup> y se asentó en el sistema de audiencias, también denominado *proceso por audiencias*. Con este esquema se intentó reducir los tiempos procesales por medio de la oralidad efectiva, es decir garantizar el acceso a la justicia y brindar una respuesta jurisdiccional en un plazo razonable<sup>2</sup>.

En este contexto, la oralidad ha sido considerada como un método para generar información atinente al logro de los objetivos mencionados. No obstante, aquella

---

(1) Se aplica a juicios declarativos generales: abreviado y ordinario (arts. 418 y 417 CPCC, juicios contenciosos declarativos generales salvo que el juez disponga que corresponde aplicar el trámite previsto por CPCC.

(2) GONZÁLEZ ZAMAR, Leonardo. "El proceso por audiencias en Córdoba", en ROJAS, Jorge (Coord.) *Análisis de las bases para la reforma procesal civil y comercial*, Editorial Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2018, p. 952.

no se brinda en su totalidad, ya que encontramos una regulación normativa bajo un *sistema mixto* con el sistema escriturario aplicable a la etapa introductoria -demanda y contestación, reconvencción, oposición de excepciones y contestaciones- como también para la sentencia, ejecución de sentencia y segunda instancia.

En cuanto a la estructura del proceso por audiencias, se establecen dos etapas: la primera, denominada *Audiencia Preliminar* y la segunda *Audiencia Complementaria* -a las que nos referiremos más adelante-, con un intermedio que se denomina "*Etapa Preparatoria de la Audiencia Complementaria*" para que se produzca la prueba informativa y pericial.

Para una mejor comprensión del tema a abordar, haremos un repaso de las nuevas disposiciones más relevantes sobre las que se aplicará el procedimiento civil oral aludido:

- a) A todos los *procedimientos contenciosos declarativos* y a los que *a la fecha no se haya dispuesto la apertura a prueba* (arts. 417, 418 CPCC). Se establece así la posibilidad de que los jueces puedan reconducir el trámite, previo la celebración de una audiencia denominada *ordenatoria*.
- b) Aplicación del Protocolo de Gestión del Proceso Civil Oral en otro tipo de procedimientos pero que tengan la *producción de prueba oral*. CPCC -Punto 1 Aplicación en tercer párrafo del Protocolo de Gestión AR 1815 del año 2023.
- c) *Juicios declarativos especiales, salvo que los jueces decidan aplicar el trámite previsto en el CPCC*, según lo amerite el caso concreto.

En cuanto a los actos de la etapa postulatoria, se regirá por los arts. 507, 508 y 510 del CPCC y el Protocolo de Gestión del Proceso Civil Oral AR de 1815 del 2023. Reiteramos que el Código Procesal Civil y Comercial -Ley N° 8465- tiene una aplicación supletoria en este procedimiento, ya que así lo dispone la nueva regulación sobre proceso civil oral.

Como puede observarse, las modificaciones establecidas han sido profundas. En virtud de las mismas, *surge como inquietud en el presente trabajo, observar el impacto en viejos institutos procesales, de la aplicación del impulso de oficio, en el procedimiento civil oral*, no obstante que se asiente en el sistema dispositivo. Es así que "*Negligencia Probatoria*", "*Medidas para Mejor Proveer*" y "*Caducidad de la Instancia*", adquieren un nuevo perfil, toda vez que el impulso de oficio altera la naturaleza de los mismos. Previamente corresponde precisar qué debemos entender por impulso de oficio e impulso de parte.

## II. Impulso de Oficio - Impulso de Partes

El cambio de modelo relacionado, implicó un cambio de diseño del mentado procedimiento civil, con la consecuente necesidad de control de la gestión de las causas por parte del Juez por encima de la actividad de las partes. Cabe citar al

Jurista Adolfo Alvarado Velloso -entre otros-, quien marca su postura entendiendo que el impulso de parte es propio del sistema dispositivo, desconociendo toda posibilidad de impulso por el Juez<sup>3</sup>.

En este escenario, en la regulación del proceso civil oral se asigna al Juez el impulso de oficio, en un tramo del mismo, lo cual tiene como fin optimizar la gestión de las causas: a partir de la firmeza del decreto de citación de las partes a la audiencia preliminar. Es que la gestión de los casos nos conduce a un proceso colaborativo o *case management*<sup>4</sup> y supone que en el sistema judicial, los jueces son responsables del desarrollo del caso para asegurar su operatoria a fin de cumplir con los objetivos procesales<sup>5</sup>.

El nuevo paradigma de la oralidad pretende que se produzca *información de calidad*, lo cual se podrá lograr principalmente a través de la prueba de los hechos, como lo expresa el doctrinario Román Avellaneda<sup>6</sup>. En esta vereda debemos considerar dicho modelo desde la constitucionalización del proceso y la tutela judicial efectiva que aportan los Tratados y Convenciones Internacionales, por ejemplo, el art. 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos<sup>7</sup> -Garantías Judiciales-, que como señala Ana Clara Pauletti, con la incorporación de la oralidad se produce uno de los más importantes factores de eficiencia para su logro<sup>8</sup>.

Cabe aclarar que las partes también son colaboradores en la gestión del procedimiento y de la resolución del conflicto, manteniendo también la carga de su impulso.

Es así que, llegado a este punto, es necesario deslindar qué entendemos por impulso de oficio e impulso de parte en el procedimiento civil oral.

---

(3) ALVARADO VELLOSO, Adolfo. *Introducción al estudio del Derecho Procesal*, Parte I, Editorial Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 1989, p. 62.

(4) *Case management*: tiene por objetivo, otorgar a cada uno de los casos que ingresan al sistema un tratamiento diferenciado por parte del Juez, en función de sus características. Para ello el Juez administra la duración de cada una de sus instancias para que el proceso sea llevado a cabo en el menor tiempo posible y de la forma más eficaz: -que el Juez haga reuniones con las partes desde el inicio; -que el Juez imponga cronogramas para iniciar cada una de las etapas; -que el Juez establezca plazos para que las partes lleguen a acuerdos.

(5) ABELLANEDA Román. *El proceso civil por audiencias en la Provincia de Córdoba -con las modificaciones de la Ley 10855 y Nuevo Protocolo de Oralidad AR 1815 del 03/08/2023-* 2ª edición, Editorial Toledo, Córdoba, 2024, p. 109.

(6) ABELLANEDA Román. Ob. cit., p. 42.

(7) Convención Americana de Derechos Humanos. Art 8:1. *Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter...*

(8) PAULETTI, Ana Clara. "Oralidad y Tutela Judicial Efectiva", en ARRIOLA, Carolina et al. *Proceso oral. Aspectos prácticos de los distintos fueros*, Editorial Advocatus, Córdoba, 2022, p. 75.

Para ello, en primer lugar cabe retrotraerse a las enseñanzas de Clariá Olmedo, que en relación al contenido del proceso judicial, reconoce que el mismo puede ser sustancial o formal<sup>9</sup>. Así explica que el contenido será sustancial “*cuando los poderes y los deberes de los intervinientes inciden sobre el asunto sometido al mérito del juzgador en cuanto cuestión de fondo, en tanto será formal cuando esos poderes y deberes sólo inciden sobre las meras formas procesales*”, y agrega a modo de aclaración, que “*lo sustancial hace referencia a las pretensiones fundadas en derecho material que integran la res iudicanda; lo formal hace al trámite del proceso en general*”<sup>10</sup>.

En esta línea podemos ubicar al doctrinario Roberto G. Loutayf Ranea, quien distingue el *principio dispositivo en sentido material*, el cual tiene plena vigencia y sólo puede ser limitado por el orden público y el posible perjuicio a terceros, del *principio dispositivo formal*, que se refiere al manejo del proceso por parte de los interesados para disponer de los instrumentos procesales para el ejercicio o no de sus facultades procesales y cita como ejemplos, si se ofrece o no prueba, si se plantea o no un incidente etc.<sup>11</sup>.

En atención a lo expresado, cuando nos referimos al *impulso de oficio*, debemos entender que se refiere al rol activo y comprometido del Juez, con el control de la oralidad efectiva y el contradictorio, sin interferir en las estrategias de los litigantes. Dicho impulso de oficio se regula normativamente en el art. 8 de la Ley N° 10555 y modificatoria, estableciendo que: “*desde que quede firme el proveído que cita a las partes a comparecer a la audiencia preliminar y en todas las demás instancias ordinarias del proceso, período dentro del cual no serán admisibles los planteos de perención de instancia*”. Es por ello que el Juez en su actuación ejerce un *rol de gestor*, más que de director.

Además, cuenta con la oficina judicial como soporte para la gestión, cuyos integrantes también colaboran en llevar la agenda de audiencias, garantizar su celebración mediante el control de las notificaciones y el cumplimiento de los objetivos del procedimiento, lo cual sería más dificultoso si sólo se contara con el impulso de las partes, como ocurre con el sistema escriturario.

En tanto que el *impulso de parte* sigue vigente, por cuanto se mantiene el sistema dispositivo<sup>12</sup>, el que se asienta en la disponibilidad de la relación sustancial debatida

(9) CLARIÁ OLMEDO, Jorge A. *Conceptos Fundamentales*, T.1, Editorial Depalma, Buenos Aires, 1982, p. 167.

(10) CLARIÁ OLMEDO, Jorge A. Ob. cit, p. 168.

(11) LOUTAYF RANEA, Roberto G. “Sistema dispositivo o sistema oficioso”, en ROJAS, Jorge (Coord.), *Análisis de las bases para la reforma procesal civil y comercial*, Editorial Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2018, p. 256.

(12) TSJCCC CBA. Provincia de Córdoba c/ Mc Hardy Marcos Miguel -Expropiación - Recurso de Casación EXP 723689 Auto 43 del 22/04/2021 publicado en diario *Comercio y Justicia*.

en juicio<sup>13</sup>, aportando el impulso inicial y posterior, los hechos y las pruebas<sup>14</sup>. En relación al impulso posterior, cabe resaltar que, en el procedimiento civil oral, las partes asumen la carga procesal que implica realizar los actos procesales idóneos para llegar a la sentencia. En definitiva, el impulso de oficio alcanza para la gestión del trámite, pero las partes por el imperativo de su propio interés no quedan exentas de actuar y de impulsar, manteniendo su disponibilidad sobre el contenido del proceso.

Aun considerando que estamos ante una situación de impulso procesal compartido, no podemos soslayar que se presenta esta diferencia vinculada con los poderes y atribuciones de los sujetos del proceso, es decir, del Juez y de las partes.

### **III. Incidencias del impulso de oficio e impulso de parte en la negligencia probatoria, las medidas para mejor proveer y la caducidad de la instancia**

Partimos de efectuar un repaso por la actividad procesal que se realiza en cada una de las audiencias previstas.

En el caso de la *Audiencia Preliminar*, el Juez tiene una participación activa como gestor del proceso. A diferencia del sistema escriturario, se prevé la escucha activa de las partes y fijación de los límites de la controversia lo cual se produce en un marco de colaboración. Su participación activa implica el conocimiento previo de los hechos expresados y la prueba ofrecida; asimismo, las partes deben ser escuchadas, pues en caso contrario se podrían suscitar situaciones de arbitrariedad por violación del derecho de defensa.

En virtud de las funciones establecidas para la celebración de dicha audiencia, previamente y de oficio *el Juez puede pedir los documentos* que considere trascendentes (expedientes de otras causas, escrituras, etc.), -Protocolo AR 1518/2023- aunque se dispone que se realice *después de trabada la litis*. Lo propio puede ocurrir antes de la audiencia, si alguna de las partes solicitó *exhibición de documental*.

Esta audiencia se notifica de oficio por el Secretario/a y las partes deben asistir, aunque excepcionalmente y como una modalidad novedosa, podrán hacerlo de manera remota.

En cuanto a la *función saneadora*, se depuran vicios, se delimita el objeto del proceso y se rectifican errores materiales de los escritos iniciales (*art. 179 CPCC*).

En relación a la *prueba*, el Juez -junto a las partes- fijará el objeto litigioso, y tratará la *admisibilidad y pertinencia de la prueba*, lo que significa una de las funciones más trascendentes en esta audiencia. Incluso puede preguntar a las partes sobre

---

(13) LOUTAYF RANEA, Roberto G. "Sistema dispositivo o sistema oficioso", en ROJAS, Jorge (coord.). *Análisis de las bases para la reforma procesal civil y comercial*, Editorial Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2018, p. 241.

(14) FERREYRA de DE LA RÚA Angelina. "Sistemas y principios procesales", en *Lineamientos para un proceso civil moderno*, Editorial Ediar, Buenos Aires, 1997, p. 89.

los hechos sobre los que pretenden acreditar con la prueba ofrecida. Cabe aclarar que en la antigua regulación se daban otras situaciones tales como que las partes podían ofrecer prueba sobre hechos no alegados y el Juez sólo en la sentencia podía expedirse sobre la pertinencia de los hechos alegados o de la prueba solicitada<sup>15</sup>.

Con este nuevo encuadre, el Juez determinará el plan de trabajo y gestión de la causa con las pruebas admitidas, de manera que las partes asuman el compromiso de que la producción sea oportuna (AR1815/2023, punto 6).

Como podemos observar que se actúa de manera colaborativa, teniendo en cuenta las pautas que brinda el AR 1815/2023 en el punto 6.2 y concordantes.

Por lo que la oralidad, como método de trabajo, permite al Juez requerir explicaciones sobre los hechos invocados por las partes, es decir, éstas pueden brindar una explicación de lo narrado en los actos postulatorios. También puede propiciar pactos procesales.

En la *audiencia complementaria* -si no se logra la conciliación-, se producen las pruebas personales por lo que el Juez puede interrogar a las partes (art. 3° párrafo 4 de la Ley N° 10555, modificada por Ley N° 10855), a los peritos y a los testigos<sup>16</sup>. Ahora bien, sus preguntas deben ser aclaratorias, ya que la ley cordobesa toma un modelo adversarial atemperado y se propicia la obtención de los datos que aporten información de calidad.

### ***III. 1. Negligencia probatoria: ¿es posible su declaración?***

Para lograr una respuesta a este interrogante, en primer lugar, se considera que dentro de la audiencia preliminar se fija el objeto litigioso, se realiza la admisión de la prueba y el plan de trabajo como referimos *supra*.

En relación al objeto litigioso, podemos decir que *se fijan los hechos conducentes para la decisión del litigio*; hay que cumplir con lo dispuesto por el art. 192 CPCC.

En relación a la *precalificación de la prueba*, es importante que las partes establezcan la diferencia entre los hechos principales y accesorios detallados en sus postulaciones, todo considerando que, de manera análoga a lo prescripto en los arts. 199, 200 y 201 del CPCC -reformados por la Ley N° 10555-, se trata de lograr un menor desgaste jurisdiccional.

---

(15) GONZÁLEZ ZAMAR, Leonardo. "El proceso por audiencias en Córdoba", en *Análisis de las bases para la reforma procesal civil y comercial*, ob. cit., p. 946.

(16) Cámara 4 Civil y Comercial de Córdoba, "Belbruno Mariano Daniel c/ Paez Carlos Alberto y otro Abreviado - trámite oral" EXP 10859943, Sentencia 18 del 06/03/2024, *Semanario Jurídico* 2443 14/03/2024.

Las pruebas orales se recepcionarán en la audiencia complementaria, lo cual permite al Juez intervenir con preguntas, aunque corresponde que sea sólo a título de aclaración, como ya se expresó.

Por su parte, en la etapa intermedia el tribunal tiene el seguimiento de la producción de las pruebas informativa y pericial -sobre el cual se ha fijado un plazo para su producción que no puede superar cuatro meses-. En el caso de la prueba pericial, puede evaluar la necesidad de su producción. La posibilidad de que el perito asista a la audiencia complementaria para aclarar puntos de su dictamen, puede suceder por requerimiento del Juez a fin de que formule explicaciones para lograr la información de calidad.

Ahora bien, para acercarnos al concepto de negligencia probatoria es importante considerar la distribución de las cargas probatorias. El proceso oral, en el art. 3 de la Ley N° 10555, dispone que la naturaleza del proceso, las cuestiones a probar y la legislación de fondo son los ítems a considerar por el Juez para que determine quién está en mejores condiciones de probar, sin considerar la posición de actor o demandado. La Ley N° 10555 y modificatoria, establece de manera amplia que el Juez puede establecer la carga de la prueba -salvo disposiciones de la legislación de fondo- atribuyendo la misma y superando dicha aplicación en relación a la responsabilidad civil (art. 1735 Código Civil y Comercial)<sup>17</sup>.

Cabe aclarar que el juez debe efectuar su análisis de manera previa a la celebración de la audiencia preliminar para distribuir la carga probatoria entre las partes litigantes, quienes asumen el compromiso de su diligenciamiento -pericial e informativo- en la etapa intermedia y notificación a los testigos y peritos, en su caso<sup>18</sup>.

En la etapa intermedia, también se aplican las técnicas de gestión o case management y tanto el Juez como el equipo del tribunal realizan el seguimiento de la prueba pericial e informativa, lo que implica una actuación de oficio como ya se expresó.

En el caso de la prueba pericial, el Juez puede mantener comunicación directa con el perito para agilizar su producción e incluso para darle instrucciones. El tribunal puede fijar puntos de pericia, si lo considera necesario y también puede interrogarlo en la audiencia complementaria, cuya asistencia, por regla, es obligatoria -se le avisa al momento de aceptar el cargo- para requerir aclaraciones o ampliaciones (art. 4 Ley N° 10555 y modificatoria).

Diversas contingencias pueden suscitarse en este tramo del proceso, pero en relación al tema tratado, un posible problema sería que se presentara el dictamen de manera tardía. También en el caso de la prueba informativa, aun teniendo en cuenta su diligenciamiento por vía electrónica por medido del Sistema de Administración

---

(17) TSJ CCC. "Tallone Maffia Julio Federico INCSA y otro abreviado - cumplimiento de contrato Trámite oral" EXP 6843683, Recurso Directo 10308960, *Semanario Jurídico* 2364, 28/07/2022.

(18) Cámara 8° Civil y Comercial. "Casas Lerchundi SACIF c/ Fideicomiso Fundación San Roque II ord.", EXP 7446272, Auto 121 del 13/05/2021, *Semanario Jurídico* 2323, 30/09/2021.

de Causas, o en la forma tradicional en soporte papel. Por ello, cada parte deberá acreditar su presentación o impulso, pues también hay que considerar la enviada por *e-oficio* (art. 3 Ley N° 10555 y art. 321 CPCC, impugnación 324 CPCC).

Esta etapa tiene el máximo de duración mencionado y, agregadas las pruebas referidas pueden ser impugnadas.

En virtud de lo expresado en este ítem, nos volvemos a cuestionar: ¿es posible la declaración de negligencia probatoria?

*Las partes mantienen la carga de instar la producción de las pruebas admitidas* según lo dispone el art. 212 del CPCC de manera supletoria, pero el art. 8 de la Ley N° 10555 alude a la oficiosidad sin perjuicio de que las partes deben mantener su diligencia en la producción de la prueba<sup>19</sup>.

Si por cuestiones justificadas, la prueba de que se trate no se ha producido, las partes tienen la carga de pedir la *ampliación del plazo para su producción* (art. 3 inc. d Ley N° 10555).

No hay disposición expresa sobre cuándo debe producirse la prueba faltante, pero se sugiere tomar la audiencia complementaria y dejar para una segunda sesión su tratamiento conjuntamente con los alegatos<sup>20</sup>.

### III. 2. Medidas para mejor proveer

El art. 325 del Código Procesal Civil y Comercial<sup>21</sup> dispone sobre las medidas para mejor proveer, cuyo fundamento es *lograr el convencimiento de cómo sucedieron los hechos, por insuficiencia o falta de claridad en la prueba rendida*. Dicha normativa, tiene como límite no suplir la actividad probatoria de las partes. Sin duda que este precepto responde a un sistema dispositivo regulado sobre la base del soporte escriturario en el cual estas medidas pueden ordenarse una vez dictado el decreto de autos en cuanto cesa la actividad de las partes y surge la obligación del Juez de resolver<sup>22</sup>.

(19) TSJ CCC. "Tallone Maffia Julio Federico INCSA y otro abreviado-cumplimiento de contrato Trámite oral", EXP 6843683, Recurso Directo 10308960, citado.

(20) ABELLANEDA, Román. Ob. cit., p. 568.

(21) CPCC, art 325. Una vez concluida la causa, los tribunales podrán, para mejor proveer: 1) Decretar que se traiga a la vista cualquier expediente o documento que crean conveniente para esclarecer el derecho de los litigantes. 2) Interrogar a cualquiera de las partes sobre hechos que estimen de influencia en la cuestión. 3) Ordenar reconocimientos, avalúos u otras diligencias periciales que reputen necesarias. 4) Disponer que se amplíen o expliquen las declaraciones de los testigos y, en general, cualquiera otra diligencia que estimen conducente y que no se halle prohibida por derecho. Agregadas las medidas para mejor proveer, deberá correrse traslado a cada parte por tres días para que meriten dicha prueba.

(22) FERREYRA de DE LA RÚA; Angelina - De la VEGA, Cristina E. Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Córdoba Ley 8465 -Comentado y Concordado con los Códigos de la Nación y Provinciales-, TII, Editorial La Ley, 2006, p. 546.

Tal oportunidad obedece a la necesidad de clarificar datos probatorios obrantes en la causa, en búsqueda de alcanzar una sentencia sobre bases ciertas. En definitiva, es importante la búsqueda de la verdad jurídica objetiva, pero con la limitación de no suplir la negligencia de las partes, atento que es el Juez quien tiene la necesidad de despejar dudas sobre el material probatorio producido.

El mencionado *art. 325* -cuya enumeración no es taxativa- fue diseñado para su aplicación en procedimientos a impulso de parte, sin perjuicio de señalar que, desde que se produce la medida ordenada hasta que los autos vuelvan a despacho, para resolver no opera la caducidad de la instancia, salvo que se haya puesto la carga de su diligenciamiento en las partes o alguna de ellas<sup>23</sup>.

Ahora bien, los jueces deben resolver la cuestión por lo que en el sistema escriturario estas son medidas excepcionales y tienen como fin de ilustrar los hechos sobre los que debe resolver con un mayor grado de certeza sobre su veracidad, para fundar su decisión.

En esta normativa, tal como quedara de manifiesto, el límite siempre estuvo marcado por la no suplencia de la negligencia de las partes bajo el pretexto de descubrir la verdad para una decisión justa. Al respecto podemos citar a Michelle Taruffo, quien consideró la necesidad de determinar la verdad de los hechos en el proceso a fin de lograr la justicia de la decisión<sup>24</sup>.

De todos modos, *la búsqueda de la verdad jurídica objetiva* está limitada a la plataforma fáctica que aportan las partes y no se puede violar el principio de congruencia<sup>25</sup>, ni la garantía de la defensa en juicio.

En relación al procedimiento civil oral regulado por la Ley N° 10555 y modificada por Ley N° 10855, podemos efectuar algunas consideraciones que resultan incompatibles con la regulación del mencionado *art. 325*, según seguidamente nos referiremos.

Cuando la norma dice: “*Una vez concluida la causa, los tribunales podrán, para mejor proveer (...)*” ya no resulta oportuno puesto que en la audiencia preliminar, con la intervención del Juez, se realiza actividad sobre la admisibilidad y pertinencia de los medios probatorios. Por su parte en la audiencia complementaria, puede contar con la presencia del perito, interrogar a los testigos y a las partes. El nuevo paradigma facilita al Juez contar con información de calidad, por lo que llegar al momento de sentenciar con dudas, mostraría un desempeño incompleto en las funciones que se le asignan:

---

(23) FERREYRA de DE LA RÚA; Angelina - de la VEGA, Cristina E. Ob.cit., p. 553.

(24) TARUFFO, Michele. *Sobre las Fronteras. Escritos sobre la justicia civil*, Editorial Temis Bogotá Colombia, 2006, p. 280.

(25) PERRACHIONE, Mario C. *La Casación como método de control de la función jurisdiccional*, Editorial Alveroni, Córdoba, 2003, p. 101.

- 1) *Decretar que se traiga a la vista cualquier expediente o documento que crean conveniente para esclarecer el derecho de los litigantes.* El Juez puede hacerlo en la audiencia preliminar, tal como lo referimos en el punto 3.
- 2) *Interrogar a cualquiera de las partes sobre hechos que estimen de influencia en la cuestión.* El Juez puede hacerlo en la audiencia complementaria.
- 3) *Ordenar reconocimientos, avalúos u otras diligencias periciales que reputen necesarias.* En la audiencia preliminar puede fijar puntos de pericia si los considera necesarios para resolver.
- 4) *Disponer que se amplíen o expliquen las declaraciones de los testigos y, en general, cualquiera otra diligencia que estimen conducente y que no se halle prohibida por derecho.* También puede hacerlo en oportunidad de la audiencia complementaria.

*Agregadas las medidas para mejor proveer, deberá correrse traslado a cada parte por tres días para que meriten dicha prueba.* No será necesario porque, como ya se expresó, la producción de prueba en la etapa intermedia -informativa y pericial- y en la audiencia complementaria -declaraciones de las partes, peritos y testigos- se realizó de manera previa al alegato.

### **III. 3. Caducidad de la instancia**

El *art. 8 de la Ley N° 10555 y modificatoria*, establece que el *impulso será de oficio* desde que queda firme el proveído que cita a las partes a comparecer a la audiencia preliminar y en todas las demás instancias ordinarias del proceso, períodos dentro del cual no serán admisibles los planteos de perención, como ya se expresó<sup>26</sup>.

Por lo tanto, fuera de ese segmento, sí opera la caducidad o perención de instancia (art. 8 párrafo 2)<sup>27</sup>.

Para realizar una correcta interpretación, debemos recordar lo expuesto en el presente trabajo, en cuanto a que el impulso de oficio en este tipo de procedimientos está a cargo del tribunal con el sentido de avance de la causa, para que a través de su gestión se logre una duración razonable de las mismas<sup>28</sup>. Esto no es ni más ni menos que una regla para lograr el avance: el tribunal marca la agenda, controla la prueba, con el fin de lograr información de calidad, pero el contenido del proceso

(26) Cámara 3° Civil y Comercial de Córdoba. “Lascano Federico Agustín c/ matriz Mediterránea SA -abreviado -cumplimiento resolución de contrato- Trámite oral”, Auto 198, 28/09/223.

(27) Cámara 6° Civil y Comercial de Córdoba. “Auto DEsk Incorporated y otro c/ Arturo V Pucheta Construcciones SRL Arturo Pucheta Construcciones y AVP SRL y AVP SA y P -Prueba anticipada-” Exp 7206789, Auto N°228 del 10/08/2022, *Semanario Jurídico*.

(28) Cámara Civil Comercial y Familia Villa María. “Cena María de los Ángeles c/ Marro María Irene del Rosario, Ord. Accidente de Tránsito”, EXP 7760404, Auto 259 del 21/12/202, *Semanario Jurídico*.

sigue estando a cargo de las partes, esto es, el impulso que tiene que ver con dicho contenido.

Si logramos visualizar esta diferencia, se torna más sencillo comprender e identificar qué tramos del proceso oral cuentan con la aplicación de la perención de instancia, y cuáles no<sup>29</sup>.

En atención a la normativa y las diferentes contingencias que pueden ocurrir, se puede señalar que antes de que quede firme el proveído que cita a las partes a la audiencia preliminar, el impulso recae en éstas, por lo que cabe, en su caso, el planteo de caducidad de la instancia<sup>30</sup>.

En el caso de los incidentes, si se impulsan de oficio, los que sucedan desde que comienza la obligatoriedad impuesta por la ley, en tanto estén conectados con el principal.

#### IV. Conclusiones

El proceso civil oral cordobés nos plantea un nuevo paradigma de gestión de las causas, para lograr a través de la oralidad efectiva, para la eficacia del mismo aun enrolado en el sistema dispositivo.

Su regulación normativa está contemplada en la Ley N° 10555, su modificatoria, Ley N° 10855, el Protocolo de Gestión AR 1815 del 03/08/2023 y reubicando como supletoria la aplicación del Código Procesal Civil y Comercial, Ley N° 8465.

En este carril, la fijación del impulso de oficio de la manera establecida propicia la *optimización de la gestión del procedimiento*, no involucrando su contenido. Dicha gestión conlleva la celebración de dos audiencias: Preliminar y Complementaria con funciones establecidas, y es de destacar que, por medio del mencionado Protocolo de Gestión, aporta herramientas al Juez para aplicar la oralidad de manera homogénea, efectiva y exitosa. A su turno, las partes *conservan la disponibilidad de su contenido* lo que implica exhibir su interés desde el inicio y avance durante toda la tramitación, no obstante el impulso de oficio que está direccionado de manera explícita en la legislación vigente.

De esta manera, luce claro que el procedimiento civil oral cordobés, en su nuevo paradigma, ha impactado en institutos tradicionales tales como la Negligencia Probatoria, Medidas para Mejor Proveer y la Caducidad de la Instancia, en virtud de la actividad procesal a desarrollar según los poderes y atribuciones de los sujetos del proceso (Juez y Partes). Los mismos, en la regulación establecida en el Código

---

(29) Cámara 6° Civil y Comercial de Córdoba. "Polenta Dora Ruth c/ Frávega SACIEL -Abreviado cumplimiento de contrato- Trámite oral", EXP 6087009,-Auto N°89 del 04/04/2022, *Semanario Jurídico* 2364 del 28/07/2022.

(30) CARRASCO, Valeria A. - GONZÁLEZ, Laura M. - MONFARRELL, Ricardo G. "Cuestiones Incidentales", en *Oralidad en el Proceso Civil: Práctica Integral*, Editorial Ex Lege, Córdoba, 2023, p. 65.

Procesal Civil y Comercial Ley 8465, están imbuidos del sistema dispositivo que sólo admite el impulso de las partes, por lo que el nuevo rol asignado al Juez y el impulso de oficio, no son compatibles.

## Bibliografía

- ARRIOLA, Carolina *et al.* *Proceso oral. Aspectos prácticos de los distintos fueros*, Editorial Advocatus, Córdoba, 2022.
- ABELLANEDA Román. *El proceso civil por audiencias en la Provincia de Córdoba -con las modificaciones de la Ley 10855 y Nuevo Protocolo de Oralidad AR 1815 del 03/08/2023- 2ª edición*, Editorial Toledo, Córdoba, 2024.
- ALVARADO VELLOSO, Adolfo. *Introducción al estudio del Derecho Procesal - Parte I*, Editorial Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 1989.
- CARRASCO, Valeria-GONZÁLEZ Laura - MONFARREL Ricardo. *Oralidad en el Proceso Civil*, Editorial Ex Lege, Córdoba, 2023.
- CLARIÁ OLMEDO, Jorge A. *Conceptos Fundamentales*, T.1, Editorial Depalma, Buenos Aires, 1982.
- FERREYRA de DE LA RÚA, Angelina - DE LA VEGA, Cristina. *Lineamientos para un proceso civil moderno*, Editorial Ediar, Buenos Aires, 1997.
- MARTÍNEZ CONTI, Miguel - RODRÍGUEZ JUNYENT, Santiago. "Principios del procesal oral en Córdoba", *Academia Nacional de Derecho*, Córdoba. <https://www.acaderc.org.ar/>
- ROJAS, Jorge *et al.* *Análisis de las bases para la reforma procesal civil y comercial*, Editorial Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2018.
- ROJAS, Jorge *et al.* *La prueba*, Editorial Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2016.
- SECRETARÍA DE JURISPRUDENCIA CSJN. *Notas de Jurisprudencia: Caducidad de Instancia como Instituto de interpretación restrictiva* (<https://sj.csjn.gov.ar/homeSJ/>).